



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 0108 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 28 FEB 2017

#### VISTO:

Informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados a los señores Ing. **YURI MAURO JAYO PALOMINO**, Ing. **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO** y Eco. **CÉSAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA**, servidores de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, han incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 82-2015-GRA/ST (145 folios);

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

#### DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR de fecha 6 de abril de 2015, la Responsable de Control de Personal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, informa a la Oficina de Recursos Humanos que los servidores públicos Ing. **YURI MAURO JAYO PALOMINO**, Ing. **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO** y el Eco. **CESAR NONALAYA**



**TORALVA**, trabajadores de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, marcaron la hora de entrada en la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho el 06 de abril del 2015 a horas 7:13, 7:12 y 7:05 respectivamente, y llegando los servidores a la Sub Gerencia a las 8:25; asimismo, la Responsable de Control informa haber sido víctima de falta de respeto con palabras soeces de parte del Eco. **CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA** quien se presentó a laborar en estado de embriaguez.

Que, con Oficio N° 514-2015-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 09 de abril de 2015, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos remite el Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR al Director de la Oficina Regional de Administración para la evaluación y determinación de las acciones administrativas del presente caso según la normatividad vigente, el mismo que fue derivado a la Secretaría Técnica a fin de efectuar del deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores implicados por los hechos que han sido objeto de denuncia.

Que, con fecha 15 de diciembre del 2015, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores emite la Disposición N° 001-2015-GRA/GG/ORADM-ORH/ST (Exp.82-2015-GRA/ST), con el cual dispone Iniciar la Investigación Previa, para fines de determinarlas las faltas de carácter disciplinarios imputadas a los servidores públicos Ing. **YURI MAURO JAYO PALOMINO**, Ing. **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO** y el Eco. **CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA**, por los hechos que han sido materia de denuncia mediante Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR. Asimismo, mediante Oficio N° 109-2016-GRA/GG/ORADM-ORH/ST, la Secretaría Técnica solicitó al Director de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales remita copia del acta de la reunión suscrita entre la Dirección de Recursos Humanos, el responsable de control de Personal de la Sede Central, OCI y Asesoría Legal de fecha 06 de abril de 2015; y, la remisión de información que acredite las acciones de control realizadas en relación a los servidores antes referidos.

Que, con Oficio N° 064-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT/G, el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales informa a esta Secretaría Técnica que no obran en la Sub Gerencia documento alguno solicitado con Oficio N° 109-2016-GRA/GG/ORADM-ORH/ST.

Que, con Informe N° 042-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP, el Responsable de la Oficina de Control y Registro de Asistencia del GRA, remite a esta Secretaría Técnica copias fedatadas de los record de asistencia de los meses de enero a diciembre del 2015 de los servidores públicos Ing. Yuri Mauro Jayo Palomino, Ing. Seferino Gutiérrez Antonio y el Eco. Cesar Augusto Nonalaya Toralva, informando también que son servidores nombrados de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, por Informe de Precalificación N° 23-2016-GRA/GG/ORADM-ST(Exp.82-2015-GRA/ST) de fecha 28 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Ing. Yuri Mauro Jayo Palomino, e Ing. Seferino Gutiérrez, servidores nombrados de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057; mientras que al Eco. César Augusto Nonalaya Toralva, servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a), c), g) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, con INFORME N° 04-2017-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGATBR (EXP.82-2015-GRA/ST); se recomienda de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerando los hechos informados, dada la naturaleza y gravedad de la comisión de falta disciplinaria y considerando que a la



fecha de la comisión los servidores mantienen vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, por ser servidores públicos nombrados, por lo que amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual este órgano instructor: respecto al imputado Yuri Mauro Jayo Palomino: Al amparo del artículo 89° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y habiéndose aplicado el proceso administrativo disciplinario, imponer sanción disciplinaria de amonestación escrita al servidor Yuri Mauro Jayo Palomino, por su actuación como servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; y, respecto a los imputados César Augusto Nonalaya Toralva y Seferino Gutiérrez Antonio: Al amparo del artículo 90 ° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y habiéndose aplicado el proceso administrativo disciplinario recomienda: Se imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días y por dos (2) días, respectivamente.

#### **DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Carta N° 08, 09 y 10-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 31 de marzo de 2016, respectivamente; se le comunicó a los involucrados señores César Augusto Nonalaya Toralva, Yuri Mauro Jayo Palomino y Seferino Gutiérrez Antonio, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por los servidores César Augusto Nonalaya Toralva, Yuri Mauro Jayo Palomino y Seferino Gutiérrez Antonio, servidores nombrados de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, por los hechos que a continuación se detalla:

Que los hechos descritos, evidencian que los servidores públicos Ing. YURI MAURO JAYO PALOMINO, Ing. SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO y el Eco. CESAR NONALAYA TORALVA, Trabajadores de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, habrían incurrido en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO", por haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; y b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral a), d) y g) establecen: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; por cuanto del Informe N° 042-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP e Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR, se evidencia que los citados servidores habrían incurrido al margen de sus obligaciones de actuar con diligencia, eficiencia, probidad, incurriendo en la presunta comisión de la citada falta disciplinaria.

Falta disciplinaria prevista en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de "EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA LABORAL", por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que el servidor público Ing. YURI MAURO JAYO PALOMINO habría



transgredido las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en el artículo 6° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, al haber ingresado a laborar a la sede institucional de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales a horas 8.25 am, pese haber registrado su asistencia a las 7.13 am, no cumpliendo con el horario establecido en el centro laboral conforme se denuncia en el Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR. En lo que respecta al Ing. SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO, se le imputa haber transgredido las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en los artículos 6°, 10° y 11° del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, al haber ingresado a laborar a la sede institucional de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales el día 06 de abril del 2015 a horas 8.25 am, pese haber registrado su ingreso a las 7:12 am; y por haberse retirado de su centro laboral sin la debida autorización de su jefe inmediato con la respectiva papeleta de salida, incurriendo en abandono del puesto de trabajo y por haber incurrido en reiteradas inasistencias injustificadas a su centro de labores los días 22 y 30 de abril del 2015 y en abandono laboral los días 06, 23 y 29 de abril del 2015 conforme al record de asistencia del Personal Nombrado y Contratado del Gobierno Regional de Ayacucho. Finalmente, con relación al Eco. CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA se le imputa haber transgredido las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en el artículo 6° y 10° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, toda vez que el citado trabajador habría ingresado a laborar a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales a horas 8.25 am, pese haber registrado su asistencia a las 7:05 am y haberse retirado del centro laboral sin la debida autorización de su jefe inmediato con la respectiva papeleta de salida; hechos denunciados en el Informe N° 042-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP e Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR.

Falta disciplinaria de "INCURRIR EN ACTOS DE GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABARA EN AGRAVIO DE LOS COMPAÑEROS DE LABOR", prevista en el inciso c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, puesto que de los hechos imputados al servidor público Eco. CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA en el Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR, la Responsable de Control de Personal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales denuncia que el 06 de abril del 2015, el servidor público ingresó a laborar a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales a horas 8.25 am y al increparle el horario de ingreso, éste tuvo una conducta intolerable con la servidora Haydé Cuadros Romani, Responsable de Control, a quién le habría faltado el respeto con palabras soeces en presencia del entonces Sub Gerente Abog. Pedro Pizarro Vidal entre otros trabajadores; hecho que denota una grave indisciplina en el ejercicio funcional.

Falta disciplinaria de "CONCURRENTE AL TRABAJO EN ESTADO EBRIEDAD", prevista en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057, puesto que de los hechos denunciados en el Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR, se advierte que el servidor público Eco. CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA, el día 06 de abril de 2015 habría ingresado a laborar en estado de ebriedad, hecho que denuncia la Responsable de Control de Personal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:  
Artículo 39°.- Obligaciones de los Servidores Civiles:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.



Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil:

Artículo 155°.- De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.- El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada.

Artículo 156°.- Obligaciones del servidor:

- a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.
- d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.
- g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública.

Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES:

Artículo 6°.- Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar el horario establecido, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en la tarjeta o cuaderno de control utilizado, estampando su rúbrica.

Artículo 10°.- Constituye inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control en el ingreso o salida, la omisión de la firma en la tarjeta de control de asistencia y el registro de la hora de ingreso después de los cinco (5) minutos de tolerancia.

Artículo 11°.- Las reiteradas tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujeto a las sanciones administrativas establecidas por Ley.

#### **DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

De la evaluación y análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo y que fueron remitidos con el Informe N° 042-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP e Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR, se determina lo siguiente:

Que, el servidor público Ing. SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO habría incurrido en inasistencia injustificada a su centro de labores el día 06 de abril del 2015, por cuanto de la papeleta de abandono, emitida por la Responsable de



Control de Personal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, se verifica que el mencionado servidor público habría registrado el ingreso de su asistencia el día 06 de abril del 2015 a horas 7:12 am; sin embargo según el Informe N° 05-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR, emitido por la citada Responsable de Control de Personal, el mencionado servidor público realizó su ingreso a la sede institucional de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales a horas 8.25 am y posteriormente salió del local institucional de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial sin la debida autorización de su jefe inmediato con la papeleta de salida, incurriendo en abandono de puesto de trabajo. Al respecto, de la verificación del Record de Asistencia del Personal Nombrado y Contratado del Gobierno Regional de Ayacucho, se verifica que el mencionado servidor público ostenta reiterados abandonos de puesto de trabajo correspondiente a los días 23 y 29 de abril 2015, y faltas injustificadas correspondiente a los días 22 y 30 de abril del 2015; siendo que con estas conductas habría transgredido las disposiciones establecidas por los artículos 6°, 10° y 11° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES.

Que, en cuanto al servidor público Ing. YURI MAURO JAYO PALOMINO no habría cumplido con ingresar puntualmente al centro laboral, toda vez que del Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR, la Responsable de Control de Personal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, informa a esta Secretaría Técnica que el mencionado servidor público ha registrado el ingreso de su asistencia el día 06 de abril del 2015 a horas 7:13 am, sin embargo realizó su ingreso a la sede institucional de la mencionada Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial a horas 8.25 am; inobservando el horario establecido y no concurriendo puntualmente al centro de trabajo, siendo que con esta conducta habría transgredido las disposiciones establecida por el artículo 6° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES.

Que, con relación al servidor público Econ. CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA habría incurrido en inasistencia injustificada a su centro de labores el día 06 de abril del 2015, por cuanto de la papeleta de abandono, emitida por la "Responsable de Control de Personal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho", se verifica que el mencionado servidor público habría registrado el ingreso de su asistencia el día 06 de abril del 2015 a horas 7:10 am, sin embargo según el Informe N° 05-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR emitido por la citada Responsable de Control de Personal, el mencionado servidor público realiza su ingreso a la sede institucional de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial a las 8:25 am. y posteriormente efectúa la salida del local institucional, sin la debida autorización de su jefe inmediato con la papeleta de salida autorizada, incurriendo en abandono de puesto de trabajo, siendo que con estas conductas habría transgredido las disposiciones establecidas por los artículos 6° y 10° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES. Asimismo es preciso indicar que la Responsable de Control de Personal informa que el servidor público antes mencionado habría asistido al centro laboral en estado de ebriedad y que le habría faltado el respeto con palabras soeces.

Que, todas estas conductas incurridas por los servidores públicos Ing. YURI MAURO JAYO PALOMINO, Ing. SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO y el Econ. CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA, trabajadores de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales; evidencian una grave indisciplina, quienes pese a conocer la normatividad sobre asistencia, control y registro de personal ampliamente sustentadas, se evidencia que en el caso del Ing. SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO además de no haber ingresado al local institucional de su centro de trabajo, dentro del horario establecido, habría incurrido en reiteradas inasistencias injustificadas, como consecuencia de su actuar de incurrir en reiterados abandonos de puesto de trabajo conforme al record de asistencia del personal nombrado y contratados del Gobierno Regional de Ayacucho del mes de abril de 2015.



En lo que respecta al Ing. YURI MAURO JAYO PALOMINO evidencia indisciplina al no concurrir puntualmente a la sede institucional de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, luego de haber registrado su ingreso, según lo informado por la Responsable de Control de Personal inobservando de esa manera el horario de trabajo; y en lo que respecta al Econ. CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA quien además de no haber ingresado a su centro de labores dentro del horario establecido, habría incurrido en abandono del puesto de trabajo el día 06 de abril del 2015 según papeleta de abandono suscrito por la Responsable de Control de Personal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales; siendo aún más grave su actuar, por haberse informado que el mencionado trabajador el día 06 de abril de 2015, habría ingresado a laborar en estado ebriedad, según lo denunciado en el Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Carta N° 008-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 31 de marzo de 2016.
2. Carta N° 009-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 31 de marzo de 2016.
3. Carta N° 010-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 31 de marzo de 2016.
4. Informe de Precalificación N° 23-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.82-205-GRA/ST) de fecha 28 de marzo de 2016.
5. Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR de fecha 6 de abril de 2015.
6. Oficio N° 514-2015-GRA-GG/ORADM-OTH de fecha 8 de abril de 2015.
7. Disposición 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.82-2015-GRA/ST) de fecha 15 de diciembre de 2015.
8. Oficio N° 064-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT/G de fecha 8 de marzo de 2016.
9. Informe N° 042-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP de fecha 14 de marzo de 2016.
10. Reporte de Asistencia del Personal Nombrado y Contratado del Gobierno Regional de Ayacucho, de enero a diciembre de 2015.
11. Papeletas de abandono de fecha 6 de abril de 2015 de los señores César Augusto Nonalaya Toralva y Seferino Gutiérrez Antonio.
12. Informe N° 038-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E de fecha 31 de marzo de 2016.
13. Resolución Ejecutiva Regional N° 631-05-GRA/PRES de fecha 07 de noviembre de 2005.
14. Resolución Presidencial N° 356-88-CORFA/P de fecha 03 de agosto de 1988.
15. Resolución Presidencial N° 425-89-CORFA/P de fecha 29 de setiembre de 1989.
16. Expediente N° 009417 de fecha 26 de abril de 2015.
17. Informe N° 004-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-YMJP de fecha 06 de abril de 2016.
18. Carta N° 002-2016-SGA de fecha 07 de abril de 2016.
19. Expediente N° 16272 de fecha 30 de noviembre de 2016 de solicitud de apoyo para el tratamiento de problema de adicción al alcohol.
20. Expediente N° 010068 de fecha 03 de mayo de 2016.
21. Expediente N° 010067 de fecha 03 de mayo de 2016.

#### **DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con de fecha 31 de marzo de 2016 se emite las Cartas N° 08, 09 y 10-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR y se comunica a los involucrados, CÉSAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA, YURI MAURO JAYO PALOMINO y SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO, como servidores nombrados de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las Cartas N° 08, 09 y 10-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR de fecha 31 de marzo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA, YURI MAURO JAYO PALOMINO, y SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO, como servidores nombrados de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose con fecha 20 de abril de 2016, 31 de marzo de 2016 y 31 de marzo de 2016, respectivamente.

Que, el procesado CÉSAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA, Planificador IV de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 009417 de fecha 26 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo:

#### **DESCARGO DE CÉSAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA:**

*Manifiesta el imputado que se le atribuye una presunta responsabilidad administrativa por supuesta falta de respeto con palabras soeces y haberse presentado en estado de embriaguez el día 06 de abril de 2015 y que por tal hecho recomiendan que se le imponga la medida disciplinaria drástica de suspensión sin goce de remuneraciones, en mérito a la denuncia administrativa de fecha 6 de abril de 2015, suscrita por el Responsable de Control de Personal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, y que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra es en base al Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR de fecha 6 de abril de 2015, y expresamente en el numeral 3) de dicho informe mencionan que el imputado asistió normalmente a centro de trabajo, registrando sus asistencia en la Sede Central a horas 7.05 am y llegando a la Sub Gerencia a horas 8.25 am, y que el jefe inmediato de aquel entonces (Dr. Pedro Vidal Pizarro), Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, le restó absoluta importancia del supuesto hecho y justamente por esa insignificancia e irrelevante suceso en caso de haber sido real, el jefe inmediato estaba facultado y obligado a evacuar el informe pertinente, el mismo que nunca ocurrió, sino que es solamente la animadversión de la señora Haydé Cuadros Romani y su carácter conflictivo de ese momento, y no es posible que pueda recomendarse una sanción totalmente desproporcionada y drástica de suspensión sin goce de remuneraciones, por un hecho que dice no ser cierto.*

#### **Evaluación del descargo:**

El imputado expresa que el día 6 de abril de 2015 asistió normalmente a su centro de trabajo, registrando su asistencia en la Sede Central a horas 7.05 am y llegando a la Sub Gerencia a horas 8.25 am; pero también es verdad que el servidor imputado no se constituyó a su centro real de trabajo, esto es a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, ubicado en el Jirón Lima N° 145, por cuanto el ingreso normal al centro de labor es a las 7.30 am y no a las 8.25 am; es decir, el servidor imputado demoró en desplazarse de la sede central a su centro de origen de trabajo en 55 minutos, a sabiendas que el ingreso normal es a las 7.30 de la mañana, el mismo que es de pleno conocimiento por ser personal nombrado desde el 03 de agosto de 1988. A pesar de llegar tardíamente a su centro de trabajo, nos referimos a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales; a horas 12.30 m del mismo día incurrió en abandono de puesto de trabajo al retirarse sin

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



*en su caso de pruebas que implemente la institución con instrumentos médicos y/o especializados para realización de dopajes etílicos, y que para ello debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02426-2009-PA/TC declara fundada la demanda de acción de amparo y repone al trabajador en su centro laboral. Por ello, dice que no se evidencia prueba idónea que sustente jurídicamente la recomendación para que se imponga una sanción arbitraria y drástica, por el contrario los medios sucedáneos que tuvieron a consideración para la investigación son contradictorias e imprecisos.*

#### **Evaluación del descargo:**

En el caso de la presunta concurrencia en estado de embriaguez del imputado César Augusto Nonalaya Toralva a su centro de trabajo en la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales con fecha 6 de abril de 2015, informado por la señora Haydé Cuadros Romani, Responsable de Control de Asistencia, lastimosamente no se encuentra debidamente comprobada con pruebas idóneas, como es el caso de un dosaje etílico u otra similar, pero también es cierto que el propio imputado al solicitar apoyo para el tratamiento de problemas de adicción al alcohol (alcoholismo), conforme se tiene del Expediente N° 16272-2016 (fojas 124), tiene problemas de adicción al alcohol que consecuentemente le ocasiona mal comportamiento en su hogar y en su centro de trabajo. En ese entender, a la fecha de los hechos, pudo encontrarse en esa situación el citado servidor, pero faltó mayor diligencia en verificar tal hecho vergonzoso con la celeridad del caso. Por ello, algunos servidores se aprovechan de esta acefalía y retan a la administración para que se les demuestre que se encontraban en esa condición, a sabiendas que lo estaban. Además, los señores Porfirio Epifanio Cuadros Gutiérrez (fojas 123) y Ronald Hermoza Sotomayor (fojas 122), considerados como testigos por la señora Haydé Cuadros Romani, no corroboraron la versión de la Responsable de Control de Personal, manifestando que nunca fueron testigos del hecho ocurrido el 6 de abril de 2015, tampoco vieron en estado de embriaguez al imputado. De otro lado, el servidor imputado no actuó ningún medio probatorio de defensa, siendo por demás extraños que los señores Porfirio Epifanio Cuadros Gutiérrez y Ronald Hermoza Sotomayor, sin ser llamados válidamente en el proceso, hayan cursado carta a la Secretaría Técnica en los términos ya expresados. Siguiendo en esa línea de ideas, se tiene que solamente existe el informe escrito de la señora Haydé Cuadros Romani dando cuenta del hecho a la Oficina de Recursos Humanos. Por estos hechos invocados, debe desestimarse en parte la existencia de falta disciplinaria de concurrir al trabajo en estado de ebriedad, prevista en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Igualmente, la presunta situación de estado de embriaguez del imputado César Augusto Nonalaya Toralva, fue informada a la Oficina de Recursos Humanos, cuyo informe ingresó a las 12.33 de la tarde del día lunes 6 de abril de 2015, circunstancia que pudo ser aprovechado por el servidor imputado para retirarse del centro de trabajo sin ninguna autorización formal de su jefe inmediato para no ser sujeto de una constatación de la autoridad pertinente, tal como se encuentra acreditado con la Papeleta de Abandono del mismo día. De otro lado, manifiestan que luego de este incidente, hubo una reunión en la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con un representante del Órgano de Control Interno, el Responsable de Control de Personal – Sede Central y el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial, pero este hecho no se encuentra documentado, tal como menciona el Oficio N° 064-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT/G. En este punto, queda preguntarse, si el servidor imputado no se encontraba en estado de embriaguez o con aliento alcohólico, tal como se afirma, como es posible que luego de ingresar a las 8.25 de la mañana, pese a registrar su ingreso a las 7.05 de la mañana, posteriormente haya abandonado su puesto de trabajo el día lunes 6 de abril de 2015. Por último, coincidentemente los hechos que ocurrieron el día 6 de abril de 2015, era al día siguiente del domingo de Pascua de Resurrección (último día de la semana ayacuchana).

Sobre el particular y a modo de conocimiento, a raíz del documento que corre a fojas 124, presentado por el servidor imputado, es necesario exponer que el alcoholismo<sup>3</sup> "es un padecimiento que genera una fuerte necesidad y ansiedad de

<sup>3</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Alcoholismo>.



autorización de su centro de trabajo, cuya Papeleta de Abandono, es suscrita y acepta por el imputado con fecha 7 de abril de 2015, el que también consta en el Record de Asistencia del Personal Nombrado y Contratados del Gobierno Regional de Ayacucho como abandono. En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que el imputado César Augusto Nonalaya Toralva, ingresó a su puesto de trabajo fuera del horario normal de trabajo y tardíamente el día 6 de abril de 2015 (8.25 am) como Planificador IV, pero marcando extrañamente muy de mañana en la sede central a las 7.05 am, para luego incurrir en abandono de puesto de trabajo al mediodía del mismo día. En ese entender, cuál fue el propósito del servidor imputado para registrarse tempranamente y concurrir a su puesto de trabajo después de 1 hora y 20 minutos, cuando la distancia entre la sede central (Jirón Callao – Primera Cuadra) y la Sub Gerencia (Jirón Lima – Primera Cuadra), solamente existe una distancia de dos (2) cuadras.

*El imputado también manifiesta que deviene en ilegal, arbitrario y prevaricador iniciarle un procedimiento sancionador amparado en la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH que no se encontraba vigente en el día de los hechos, y las normas son ultractivas no retroactivas, más bien esa directiva fue aprobada mediante acto resolutivo y solo puede tener eficacia anticipada si fuera más favorable a los administrados de conformidad al artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y la aplicación retroactiva de esta directiva evidencia un supuesto abuso de autoridad.*

#### **Evaluación del descargo:**

El imputado observa la aplicación de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR del 05 de octubre de 2015, argumentando que no es aplicable a su caso por cuanto los hechos sucedieron antes de la aprobación de la directiva que no tiene efecto retroactivo. Sobre el particular, es necesario precisar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, en su numeral 6.3) establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. De otro lado, mediante Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre de 2015, se aprobó la adecuación de los expedientes administrativos que fueron recepcionados por la Secretaría Técnica en los cuales aún no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario o este se hubiera iniciado en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM con eficacia anticipada. En ese entender, desde el 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como aquellos que se encontraran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Por último, el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de julio de 2016, señala expresamente que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General (norma que derogó los capítulos referentes a las faltas, sanciones y procedimiento disciplinario del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS).

*El imputado manifiesta que para imputar una responsabilidad administrativa por asistir supuestamente en estado de embriaguez, debe existir inexorablemente prueba fehaciente contundente como un examen de alcoholemia u otro tipo de examen para certificar tal hecho, y que la sola imputación por una persona que le tiene animadversión carece de absoluto valor probatorio, es su versión contra la mía y la duda favorece al imputado, tal como ocurre las responsabilidades de carácter penal (indubio pro reo). También manifiesta que el estado de embriaguez solo puede medirse o acreditar con documento evacuado por el especialista, médico y/o perito o*



ingerir alcohol, de forma que existe una dependencia física del mismo, manifestándose a través de varios síntomas de abstinencia cuando no es posible su ingesta. El alcohólico no tiene control sobre los límites de su consumo, que va en aumento a medida que se desarrolla tolerancia a esta droga".

Por ello, el alcoholismo en el entorno laboral<sup>4</sup>, "resulta evidente que si un trabajador consume alcohol de manera regular, aunque este consumo se produzca fuera del horario de trabajo, terminará afectando al entorno laboral. Así, los síntomas que alertan de un posible abuso de alcohol son las siguientes: Mayor absentismo laboral, retraso en la hora de entrada o salidas anticipadas; Aumento de la conflictividad; Disminución de la productividad; Somnolencia; Problemas familiares; Problemas económicos; Deterioro en su higiene personal; y otros".

Por último, respecto a la falta de respeto con palabras soeces a la señora Haydé Cuadros Romani por parte del imputado César Augusto Nonalaya Toralva, lamentablemente no se tiene ninguna prueba que valide esta afirmación, empero la actitud del servidor para retirarse del centro de trabajo sin ninguna autorización formal del jefe inmediato, al saber que fue reportado esta circunstancia a la Oficina de Recursos Humanos de la sede central del Gobierno Regional de Ayacucho hace conjeturar que pudo haber ocurrido esa situación.

5.4. Que, el procesado YURI MAURO JAYO PALOMINO, Ingeniero Químico de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Informe N° 004-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-YMJP con fecha 6 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo:

#### **DESCARGO DE YURI MAURO JAYO PALOMINO:**

*El servidor imputado manifiesta que el día 6 de abril de 2015, como todos los días, registró su tarjeta en la sede central sito en el Jirón Callao N° 122 a horas 7.13 am, como se indica en el informe de la señora Responsable de Control de Personal, llegando a la oficina de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales sito en el Jirón Lima N° 145, encontrando la puerta de la oficina cerrado con candado, esperando aproximadamente hasta las 7.45 am, debido a que nadie abría la oficina, optando por regresar a la sede central para coordinar acciones con la Oficina de Contabilidad y Tesorería (pago de viáticos por viaje a la Municipalidad del Centro Poblado de Río Magdalena), Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Finanzas (aprobación del POI 2015), y Sub Gerencia de Planeamiento (coordinaciones sobre el anteproyecto del POI 2016), y una vez concluido con sus acciones en la sede central regresó a su oficina para avanzar con los trabajos asignados que se retrasaron debido a su viaje en comisión de servicios entre el 24 al 27 de marzo y los días feriados por semana santa (día 2 y 3 de abril), y señala que estuvo aproximadamente 40 minutos en la sede regional, solicitando su comprensión por haber estado fuera de la oficina por motivos de avanzar con sus trabajos programados.*

#### **Evaluación de descargo:**

La señora Haydé Cuadros Romani, Responsable de Control de Personal – Sede Jirón Lima, reportó que el Ing. Yuri Mauro Jayo Palomino marcó su tarjeta en la sede central a horas 7.13 am e ingresó a la oficina de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales a horas 8.25 am. Tomando como referencia este informe, el Ing. Yuri Mauro Jayo Palomino permaneció fuera de su centro de trabajo por el plazo de 55 minutos, esto es entre las 7.30 am y 8.25 am. En este entendido, verificado el Record de Asistencia del Personal Nombrado de los meses de enero a mayo 2015 (fojas 101 al 105), el servidor imputado no registra



<sup>4</sup> <http://superrhheroes.sesametime.com/alcoholismo-en-el-entorno-laboral/>.

abandono en su control de asistencia, y en sus boletas de pago de los meses de abril y mayo 2015 (fojas 100), tampoco aparece algún descuento por inasistencia y/o tardanza del día lunes 6 de abril de 2015, tampoco obra ninguna papeleta de abandono por ese día que se haya impuesto al servidor imputado. Pero, no existe ninguna constancia de permanencia en la sede central entre las 7.30 a 8.25 am que pruebe tal afirmación, aunque al no existir ningún descuento, pudo ser que su jefe inmediato haya consentido esta situación, pero no es óbice para que el servidor imputado a su libre voluntad modifique su ingreso a su centro de trabajo o se autorice personalmente una comisión de servicio a la sede central.

Que, el procesado SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO, Ingeniero III de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Carta N° 002-2016-SGA con fecha 7 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo:

#### **DESCARGO DE SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO:**

*El servidor imputado manifiesta que en razón al Informe N° 005-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-HCR se informó que su persona asistió -normalmente- a su centro de trabajo, registrando su asistencia en la sede central a horas 7.12 am y llegando a la Sub Gerencia a las 8.25 am, en igualdad condiciones que el señor Yuri Mauro Jayo Palomino, y que por este hecho se le quiere imponer una sanción totalmente desproporcionada y drástica de suspensión sin goce de remuneraciones, ya que por el mismo hecho se recomienda la sanción de amonestación. Es más, manifiesta que arbitrariamente se le pretende sustentar como faltas reiteradas los días 23 y 29 de abril de 2015, cuando no es materia de la denuncia administrativa, sino solo por el día 6 de abril de 2015, también señala que no se le imputa haber ingresado al centro laboral en condición de ebriedad, y por último manifiesta que el imputado salió con Papeleta de Salida y con autorización del Sub Gerente, y que la Paleta de Abandono del 6 de abril de 2015 carece de valor probatorio que dice habersele impuesto arbitrariamente invocando que hizo abandono a horas 8.30 am.*

#### **Evaluación del descargo:**

En el presente caso, el imputado manifiesta expresamente lo siguiente (sic): “Como podrá evidenciarse de la propia denunciante y responsable de control de personal, el suscrito he salido con Papeleta de Salida y con autorización del Sub Gerente, entonces como es que en la carta materia de descargo se me atribuya arbitrariamente que he salido sin la debida autorización de mi jefe inmediato”. Pero esta afirmación no se encuentra corroborada con ningún medio probatorio, más aún que la Papeleta de Abandono señala que el servidor imputado incurrió en abandono de puesto de trabajo el día lunes 6 de abril del 2015 a horas 8.30 am, por lo que se efectuará el descuento de remuneración, la misma que se encuentra visada por el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, además en el Record de Asistencia del Personal Nombrado del mes de abril 2015 (fojas 25) está considerado como abandono (AB), y de otro lado, si es que el imputado dice carecer de valor probatorio por habersele impuesto arbitrariamente, en autos no obra ningún documento por la cual esta papeleta abandono haya sido cuestionado en su oportunidad por el propio interesado. En ese entender, está acreditado el abandono de puesto de trabajo del día 6 de abril de 2015, luego de ingresar a la oficina de la Sub Gerencia a horas 8.25 am en forma tardía. Con relación al abandono de puesto de trabajo de los días 23 y 29 de abril de 2015 (fojas 25) según Informe N° 042-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP, ello tiene el carácter de antecedentes referenciales del constante abandono en que viene incurriendo el imputado como servidor público nombrado de reincorporado en el cargo de Ingeniero III desde el 07 de noviembre de 2005 mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 631-05-GRA/PRES (fojas 73), pese a ello no procedió a enmendar su conducta. Siendo así, el servidor imputado obró con cierto dolo al abandonar su puesto de trabajo con fecha 6 de abril de 2015 y en su calidad de Ingeniero III de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y



Bienes Regionales, con la argucia de haberse retirado con papeleta de salida y con autorización de su jefe inmediato, el mismo que no está probado en autos. Además, el hecho de salir del centro laboral con papeleta de salida, no le da derecho al trabajador para no retornar nuevamente a su centro de trabajo, salvo que haya solicitado licencia por ese día.

#### **DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:**

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputadas a los mencionados servidores. consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por ley, ha concluido la FASE INSTRUCTIVA. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputados a los señores CESAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA, YURI MAURO JAYO PALOMINO, y SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO, como servidores nombrados de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado. Siendo así, se tiene lo siguiente:

- a) Con relación al servidor imputado YURI MAURO JAYO PALOMINO, en su condición de servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, está acreditado que en parte incurrió en falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, por haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 donde establece de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; y privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares concordante con sus obligaciones dispuestas en el artículo 156° numeral a), d) y g del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral, y las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en el artículo 6° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES.
- b) Con relación al servidor imputado SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO, en su condición de servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, se encuentra acreditado la comisión de falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, por haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 donde establece de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; y privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con sus obligaciones dispuestas en el que en su artículo 156° numeral a), d) y g) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento injustificado del horario y jornada laboral, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que acreditan que el servidor imputado transgredió las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en el artículo 6° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, al haber ingresado a laborar a la sede institucional de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales el día 06 de abril del 2015 a horas 8.25 am, pese haber registrado su ingreso a las 7.12 am; y por haberse retirado de su centro laboral sin la debida autorización de su jefe inmediato con la respectiva papeleta de salida,



incurriendo en abandono del puesto de trabajo, teniendo antecedentes laborales por la misma circunstancia.

- c) Con relación al servidor imputado CÉSAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA, en su condición de servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, se encuentra acreditado la comisión de falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 sobre incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, por haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057 donde establece de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; y privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares concordante con sus obligaciones dispuestas en el artículo 156° numeral a), d) y g) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que el servidor transgredió las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en el artículo 6° y 10° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, toda vez que el citado trabajador ingresó a laborar a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales a horas 8.25 am, pese haber registrado su asistencia a las 7.05 am y haberse retirado del centro laboral sin la debida autorización de su jefe inmediato con la respectiva papeleta de salida. De otro lado, respecto a la falta disciplinaria de incurrir en actos de grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor, prevista en el inciso c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, no se encuentra plenamente demostrado por no haberse actuado las demás pruebas documentales y testimoniales, debiendo desestimarse en este extremo. Finalmente, respecto a la falta disciplinaria de concurrir al trabajo en estado ebriedad, prevista en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se encuentra en parte manifestado con la actitud del servidor imputado de abandonar el centro de labor al tomar conocimiento que el Responsable de Control de Personal – Sede Jirón Lima haya informado a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central el mismo día de los hechos, y corroborado con su propia versión de tener problemas con el alcohol.
- d) Por otro lado, los servidores imputados, deben tener presente que los descuentos por tardanzas e inasistencias injustificadas no tienen naturaleza sancionadora, por lo que no eximen de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan. Esto se colige de lo dispuesto en el numeral 3.3.6 del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia", aprobado por Resolución Directoral N 010-92-INAP/DNP donde precisa que "*La inasistencia injustificada, no sólo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que la misma es considerada como falta de carácter disciplinario sujeta a las sanciones dispuestas por Ley*".

#### DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisaba que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En ese entender, el servidor YURI MAURO JAYO PALOMINO, PLANIFICADOR II, incurrió en parte en falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordante con sus obligaciones dispuestas en el artículo 156° numeral a), d) y g) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el inciso n)



del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral, y las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en el artículo 6° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho". Igualmente, el servidor SEFERINO GUTIÉRREZ ANTONIO, INGENIERO III, incurrió la comisión de falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordante con sus obligaciones dispuestas en el artículo 156° numeral a), d) y g) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento injustificado del horario y jornada laboral, transgrediendo las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en el artículo 6° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho". Finalmente, el servidor CÉSAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA, PLANIFICADOR IV, incurrió en la comisión de falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordante con sus obligaciones dispuestas en el artículo 156° numeral a), d) y g) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral, transgrediendo las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en el artículo 6° y 10° del "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", así como incurrir en parte en la falta disciplinaria de concurrir al trabajo en estado ebriedad, prevista en el inciso g) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Respecto a la falta disciplinaria de incurrir en actos de grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor, prevista en el inciso c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, no se encuentra plenamente demostrado, debiendo desestimarse en este extremo.

Que, realizado a la notificación del Que, con INFORME N° 04-2017-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGATBR (EXP.82-2015-GRA/ST); se recomienda de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerando los hechos informados, dada la naturaleza y gravedad de la comisión de falta disciplinaria y considerando que a la fecha de la comisión los servidores mantienen vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, por ser servidores públicos nombrados, por lo que amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual este órgano instructor: respecto al imputado Yuri Mauro Jayo Palomino: Al amparo del artículo 89° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y habiéndose aplicado el proceso administrativo disciplinario, imponer sanción disciplinaria de amonestación escrita al servidor Yuri Mauro Jayo Palomino, por su actuación como servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; y, respecto a los imputados César Augusto Nonalaya Toralva y Seferino Gutiérrez Antonio: Al amparo del artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y habiéndose aplicado el proceso administrativo disciplinario recomienda: Se imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días y por dos (2) días, respectivamente, los imputados Seferino Gutiérrez Antonio, Ingeniero y César Augusto Nonalaya Toralva; en el informe oral desarrollado por el órgano sancionador, refirieron que tienen muchos años al servicio de la institución y que no han tenido antecedentes del mismo tipo, así como que aprovecharon que aun no eran las 7:30 a.m. que es el horario oficial de ingreso a fin de poder desayunar, habiéndoles ganado el tiempo e ingresar o apersonarse a la dependencia donde laboran, entre otros; por estos fundamentos es necesario considerar al momento de resolver, los mismos que se encuentran registrados en audio y video adjunto al presente expediente.

Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos en todos sus extremos por los servidores imputados, conforme se tiene en la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la



Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por **TRES (03) DÍAS** al servidor público **CÉSAR AUGUSTO NONALAYA TORALVA**, servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por **UN (01) DÍA** al servidor público **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**, servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor público **YURI MAURO JAYO PALOMINO**, servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

